

Coyhaique, a cuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Con fecha 21 de junio de 2025, comparecen doña Alicia Cruz Cottenie y don Sergio Elgueta Retamal, abogados, quienes comparecen en representación del Servicio de Salud Aysén, con domicilio para estos efectos en Calle General Parra 551, Ciudad y Comuna de Coyhaique, quienes, en lo principal, deducen recurso de protección en favor del niño [SAMUEL], de actuales 3 años NUM000 meses de vida y en contra de sus padres, doña [JACINTA] y don [ALFREDO], todos domiciliados DIRECCION000 de la comuna de Puerto Cisnes, por cuanto estima que los recurridos han cometido una acción u omisión al no haber realizado las gestiones necesarias o haber omitido la administración de las vacunas que le corresponden de acuerdo a su edad y que forman parte del Programa Nacional de Inmunizaciones del Ministerio de Salud de Chile, que priva, perturba y amenaza su garantía constitucional resguardada en el numeral 1, de la Constitución Política de la República; solicitando, en definitiva: *“declarando que la omisión en la que han incurrido al no procurar la administración de las vacunas a su hijo [SAMUEL], cuya aplicación se indica de acuerdo al Plan Nacional de Vacunación del Ministerio de Salud, es decir, las dosis pertinentes a su edad de la vacuna exavalente, Neumoconjugada, Tres vírica, Meningococcica conjugada, Neumococcica conjugada, Hexavalente, Hepatitis A, Varicela, SRP (sarampión, rubeola parotiditis) y Varicela e influenza, es arbitrario e ilegal, afectando el derecho a la vida e integridad del niño y su protección de la salud, perturbando y amenazando las garantías reconocidas en los artículos 19 N° 1 y 9 de la Constitución Política de la República, ordenándose a los recurridos a dejar sin efecto dicha omisión y por tanto se proceda a la administración de las vacunas al menor, bajo el apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuerza pública en caso de oposición.”* (SIC).

Con fecha 18 de agosto de 2025, los recurridos evacúan el informe ordenado, solicitando se rechace el recurso de protección deducido en su contra.

Con fecha 22 de agosto de 2025, se ordenó traer los autos en relación.

Con fecha 02 de septiembre de 2025, se procedió a la vista de la causa, alegando de manera presencial, por la parte recurrida el abogado don Sergio Elgueta Retamal; quedando ésta en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurrente sostiene que en el Hospital recurrido se constató que el niño [SAMUEL], no registra información en el Sistema de Registro Nacional de Inmunizaciones (RNI).

Precisa que, en el mes de mayo de 2025, en el contexto de una campaña de vacunación contra la influenza dirigida a menores del Jardín Infantil PERSONA_JURIDICA000 (comuna de Puerto Cisnes), se verificó que el mencionado niño solo cuenta con las vacunas del PNI correspondientes a sus primeros 4 meses de vida, las cuales fueron registradas en el RNI por la Clínica Dávila (comuna de Recoleta). Agrega que, al momento de la vacunación en el establecimiento educacional, el personal del Hospital, se abstuvo de administrar la vacuna al menor, debido a la falta de registro actualizado, y a la oposición manifestada por sus padres.

Indica que, los progenitores del menor se presentaron en un estado de evidente alteración, expresando frases como "estamos matando a los niños con las vacunas", además de manifestar su rechazo a otras intervenciones sanitarias, como la fluoración dental. Asimismo, advirtieron que contaban con asesoría legal al respecto.

Expone que, el personal del Hospital inició gestiones para regularizar la situación del menor, constatando que no figura como población bajo control en el Hospital de Puerto Cisnes y no posee una ficha clínica en dicho establecimiento.

Refiere que, con fecha 22 de mayo de 2025, el Hospital recibió una carta formal suscrita por la Sra. [JACINTA] (en representación del menor) y su abogado patrocinante, Juan Miguel Pardo Muguruza, la cual se adjunta a la presente presentación, en la que expone su negativa al suministro de vacunas, al no existir obligatoriedad legal.

Fundamenta que, en cuanto a la afirmación de que el Hospital carecería de legitimidad para solicitar dicha información por considerarse "privada", es preciso señalar que el registro de vacunas es de uso común en todo el Sistema Nacional de Salud, sin distinción entre instituciones públicas o privadas, ya que se trata de un sistema unificado -todo proveedor de servicios de salud tiene acceso a ella-. Por tanto, el acceso a estos datos no constituye una intromisión arbitraria, sino una práctica alineada con las normativas sanitarias vigentes destinadas a garantizar el seguimiento adecuado de los esquemas de vacunación. Eso, tiene relación a que el PNI es una política estatal y no gubernamental, como expresa en su carta de denegación la recurrida.

Señala que, en la carta de denegación de vacunación, presentada con fecha 22 de mayo del presente año, se evidencia la negativa a la administración de las vacunas correspondientes, sin que en dicho documento se especifique si éstas ya habían sido suministradas al menor. Ante esta omisión, el Servicio entiende que las vacunas no han sido administradas, considerando incumplido el esquema de inmunización establecido para la edad del niño.

Indica que, fundamenta el rechazo a la vacunación en argumentos tales como el "riesgo de efectos adversos, reacciones adversas y los componentes de las vacunas", negándose expresamente a la aplicación de las vacunas SarsCov, Influenza, STaP o 3 vírica, Papiloma, Neumococica conjugada, Hexavalente, Hepatitis A, Varicela, Fiebre Amarilla, etc., por tener riesgo de shock anafiláctico, cuadro clínico grave que puede causar la muerte. Agrega que, su postura se sustenta, en supuestos "Estudios Médicos", para lo cual se adjunta un certificado médico emitido por la Doctora [SANDRA], quien habría atendido al menor de manera remota con fecha 15.05.2025. Sin embargo, cabe destacar que dicho profesional basó su evaluación únicamente en las declaraciones de los padres, ya que no se realizó ningún examen físico ni revisión presencial del niño, así como tampoco se basa en exámenes de laboratorio, tal como se desprende de la simple lectura del certificado, el cual fue emitido mediante una consulta de telemedicina.

Refiere que, estas vacunas son obligatorias de acuerdo a lo señalado en el Decreto N°50, 54 y 68 de la Subsecretaría de Salud Pública del Ministerio de Salud, que incluyen en el listado de vacunas obligatorias, cuya población objetivo está definida según estrategia epidemiológica anual. En atención a esto último el Decreto Exento N°4 del Ministerio de Salud, año 2025, dispone la vacunación obligatoria contra la influenza para niños y niñas desde los 6 meses y hasta 5° año básico.

Indica que, las vacunas son una de las estrategias más costo-efectivas de la Salud Pública a nivel mundial, sus beneficios han permitido en Chile y el mundo, erradicar la viruela, reducir la incidencia mundial de la poliomielitis en un 99% y disminuir notablemente la incidencia de enfermedades como el sarampión, la difteria, la tos ferina, el tétanos y la hepatitis B. Añade que, la inmunización actualmente evita entre 2-3 millones de muertes cada año, previene las muertes en todos los grupos de edad por enfermedades como: difteria, tétanos, tos ferina (pertussis) y sarampión. Es una de las intervenciones de salud pública más exitosas. Más aún, se podrían evitar 1,5 millones de muertes adicionales si mejora la cobertura mundial de vacunación.

Refiere que, en este contexto, los profesionales que prestan servicios en Hospital estiman que es posible que se esté configurando una situación de vulneración de los derechos del niño [SAMUEL], lo que fue comunicado al departamento jurídico del Servicio de Salud de Aysén con el fin de que solicite la intervención judicial en este caso, al estimar que la no vacunación del niño, puede tener consecuencias graves para su salud y bienestar, así como para la salud pública en general, y puede vulnerar varios derechos fundamentales consagrados en instrumentos internacionales y leyes nacionales, como el Derecho a la vida y la salud, ya que la vacunación es una medida preventiva esencial para proteger la salud de los niños y reducir el riesgo de enfermedades graves que pueden ser mortales. La negativa a vacunar, por lo tanto, puede poner en peligro la vida del niño y vulnerar su derecho a la salud; el Derecho a la integridad física: ya que la vacunación es una intervención médica que ayuda a

fortalecer el sistema inmunológico del niño y a protegerlo contra enfermedades infecciosas. Negarse a vacunar puede exponer al niño a un mayor riesgo de contraer enfermedades y, por lo tanto, vulnerar su derecho a la integridad física; el Derecho al bienestar integral del niño: ya que la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes deben garantizar el derecho de todo niño a la protección y el bienestar, incluyendo la salud, la educación y la protección contra la enfermedad. La no vacunación puede afectar negativamente estos aspectos del bienestar del niño; el Derecho a la protección contra enfermedades prevenibles: ya que la vacunación es una herramienta fundamental para prevenir enfermedades infecciosas que pueden tener consecuencias graves para la salud pública. La no vacunación puede aumentar la vulnerabilidad de la comunidad a brotes de enfermedades y, por lo tanto, poner en riesgo la salud de otras personas, especialmente de aquellos que no pueden vacunarse por razones médicas; el Derecho a la igualdad y no discriminación, ya que la negativa a vacunar puede afectar el derecho del niño a la igualdad y a no ser discriminado por motivos de salud, ya que puede ponerlo en desventaja frente a otros niños que han sido vacunados y que tienen acceso a una mejor protección contra enfermedades.

Precisa que, la acción de los recurridos, consistente en denegar la administración de las vacunas que forman parte del Programa de Vacunación Obligatoria del Ministerio de Salud, es ilegal por cuanto infringe el artículo 1° del Decreto N°50 Exento del Ministerio de Salud de 2021, se vulnera lo dispuesto en el artículo 38 inciso 7° de la Ley 21.430, sobre Garantías y Protección Integral a los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Agrega que, que el rechazo de las vacunas obligatorias no se encuentra respaldado por el consentimiento informado de la Ley 20.584, y es por esto que la suscripción del Rechazo informado no supone en caso alguno, el ejercicio del derecho contenido en el artículo 14 de la ley en comento y tampoco consagra el derecho a rechazar la vacunación obligatoria.

Refiere que, La decisión de denegar la vacunación al niño [SAMUEL] es asimismo arbitraria, pues carece de fundamentos científicos y desconoce que el Plan Nacional de Vacunación obedece a

una política pública de salud asentada, que ha permitido que una serie de enfermedades que pueden tener complicaciones graves, secuelas e incluso provocar la muerte, sean ahora muy poco frecuentes en nuestro país.

Finalmente expone que, con su rechazo, los recurridos niegan el hecho de que el Plan Nacional de Vacunación tiene como único objetivo el propender a la protección de la vida y la integridad de los niños para quienes está dirigido, así como de la comunidad en general, al minimizar los riesgos potenciales de contagio de enfermedades prevenibles, considerando los extensos y claros beneficios que la inmunización trae para la salud de los niños en Chile y para la población en general.

SEGUNDO: Que, la recurrida solicita se rechace el recurso de protección deducido en su contra, fundado en que, las vacunas son productos farmacéuticos de origen biológico-químico, no son inocuos y en algunos casos pueden producir reacciones adversas graves. Añade que, es un hecho de la causa, la existencia de prueba médica, que es clara en establecer que el hijo de los recurridos ha presentado reacciones adversas severas a vacunas previas. Por otro lado, es relevante mencionar que la Ley 20.584, sobre derechos y deberes de las personas en atención de salud, artículos 15 y 16, dicta directrices sobre el consentimiento informado Riesgos- Beneficios, y debemos señalar que esta prima legalmente incluso sobre el Código Sanitario.

Precisa que, el propio Código Sanitario establece en su artículo 33 una excepción legal a la supuesta obligación de inmunizar de forma tradicional pretendido por la requirente, en este sentido la recurrida cuenta con más de dos certificados médicos de doctores distintos, para ser eximidas temporalmente de las vacunaciones.

Indica que, es el caso que los recurridos han optado por un sistema privado de salud, que es más eficaz y menos invasivo - más oneroso, por cierto-, pero que sin duda no se compara al esfuerzo mediocre que pretende nuestro sistema de salud para con la mayoría de los niños y niñas de este país.

Expone que, no existe amenaza ni vulneración alguna en el niño, sino todo lo contrario, ya que queda de manifiesto que el sistema

por el que han optado los recurridos no se rige por el sistema estatal, solicitando, tener a bien en consecuencia, esto es respetar el derecho a la autonomía y la libre determinación que estos padres ejercen responsablemente en su patria potestad, (y en conjunto), no adscribiéndose en este caso a las políticas públicas requeridas en autos, y optando en su caso por una inmunización sin compuestos organomercúricos en el cuerpo de su hijo, todo ello de forma particular y a su propio y mayor costo.

Indica que, los padres del menor no han obrado con negligencia al posponer su vacunación ante las ya reiteradas reacciones alérgicas de su hijo, pues adoptaron la decisión correcta de evitar una exposición a las vacunas que podrían generar consecuencias de igual o mucho mayor gravedad a su salud.

Refiere que, los padres han actuado en estricto resguardo del interés superior del niño, evitando exponerlo a un riesgo potencial de muerte o de secuelas graves, la decisión de los padres en no inocular a su hijo, obedece no a un capricho de los padres, sino a que ejercen muy seriamente, el cumplimiento del deber parental de protección.

Señala que, los padres han consultado médicos particulares que han certificado las reacciones adversas del menor. Actualmente el niño se encuentra bajo estudio médico, cumple una dieta específica prescrita por profesionales tratantes, y justamente han tomado medidas para minimizar episodios alérgicos graves y otros eventos graves.

Finalmente expone que, no entiende entonces porque, la recurrente pretende calificar de irresponsable y negligente la conducta de los progenitores y los acusan, infundadamente, de un “supuesta vulneración de derecho” de su propio hijo, a la luz que conoce al menos un antecedente médico, esta parte no puede más que reprochar al recurrente, porque quien incurre en negligencia, es el Hospital a través de esta solicitud, pues de pretender imponer la vacunación sin ponderar el riesgo de reacciones anafilácticas graves en el menor de autos, y negarse a considerar su situación especial

respaldada por diversos médicos, sería propio de una gran irresponsabilidad.

TERCERO: Que, el artículo 20 de la Constitución Política de la República establece que: “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”

CUARTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excma. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

QUINTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito sine qua non de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal – es decir, contrario a la ley -, o arbitrario, - esto es, producto del mero capricho de quien lo comete - y que, como consecuencia del mismo afecte, una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

SEXTO: Que, la parte recurrente ha hecho consistir el acto arbitrario o ilegal en no haber realizado los padres del niño [SAMUEL] las gestiones necesarias o haber omitido la administración de las vacunas que le corresponden, de acuerdo a su edad, y que forman

parte del Programa Nacional de Inmunizaciones del Ministerio de Salud de Chile, infringiendo con ello, la garantía constitucional del número 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

SÉPTIMO: Que, para una acertada resolución del asunto, se debe tenerse presente la siguiente normativa al efecto:

El artículo 32 del Código Sanitario, dispone que: *“El Servicio Nacional de Salud tendrá a su cargo la vacunación de los habitantes contra las enfermedades transmisibles.*

El Presidente de la República, a propuesta del Director de Salud, podrá declarar obligatoria la vacunación de la población contra las enfermedades transmisibles para los cuales existan procedimientos eficaces de inmunización.

Igualmente, podrá declarar obligatoria la vacunación de los animales contra enfermedades transmisibles al hombre.

El Servicio Nacional de Salud podrá disponer de las medidas necesarias para que, en interés de la salud pública, las autoridades controlen el cumplimiento por parte de los habitantes del territorio nacional de la obligación de vacunarse contra las enfermedades transmisibles en los casos en que tal vacunación sea obligatoria.”.

Por su parte, el artículo 33, del mismo cuerpo legal, señala que: *“La vacunación y revacunación antivariólica son obligatorias para todos los habitantes de la República, con las excepciones que el Servicio Nacional de Salud determine.*

Igualmente, son obligatorias las vacunaciones contra la difteria y la tos ferina, dentro de las edades y en las condiciones que el Servicio Nacional de Salud determine.

En casos especiales, las personas podrán ser eximidas temporalmente de las vacunaciones exhibiendo un certificado médico que lo justifique, el que deberá ser visado por la autoridad sanitaria competente.”.

Asimismo, la Ley N°20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, reconoce en su artículo 14, que: *“Toda persona*

tiene derecho a otorgar o denegar su voluntad para someterse a cualquier procedimiento o tratamiento vinculado a su atención de salud, con las limitaciones establecidas en el artículo 16.

A su turno el artículo 16, que, en lo que interesa, en su inciso 2 advierte: *“Este derecho de elección no resulta aplicable cuando, como producto de la falta de esta intervención, procedimiento o tratamiento, se ponga en riesgo la salud pública, en los términos establecidos en el Código Sanitario. De esta circunstancia deberá dejarse constancia por el profesional tratante en la ficha clínica de la persona”.*

OCTAVO: Que, de este modo, la obligatoriedad de la vacunación omitida respecto del niño [SAMUEL], se encuentra consagrada en el Decreto Exento N°50 del Ministerio de Salud, promulgado el 16 de septiembre de 2021, norma que en su artículo 1° dispone la vacunación obligatoria de la población contra las enfermedades inmunoprevenibles, dentro de las que se menciona la tuberculosis y la hepatitis B, siendo su objetivo toda la población infantil.

En este punto, igualmente, conviene asentar que los deberes que tiene el Estado respecto de la protección de la vida y la salud de las personas y, particularmente, la calidad de garante que inviste respecto de tales derechos en situaciones de rechazo de la vacunación que ponen en riesgo la salud pública al impedir al colectivo alcanzar el porcentaje de inoculación científicamente exigido para conseguir el efecto de inmunidad colectiva, no declinan ante la libertad de un individuo que en uso de su autonomía personal o libertad de conciencia, decida rechazar un tratamiento médico, por cuanto, a juicio de esta Corte, la vacunación, como herramienta de política pública de salubridad y que ha sido definida como un bien público, se encuentra dentro de la excepción de la regla del artículo 14 de la Ley N° 20.584, antes transcrito.

NOVENO: Que, es un hecho asentado en la causa, según documento “Recomendaciones para puesta al día de calendarios de vacunación en Chile (2023), que las vacunas que el niño [SAMUEL], tiene pendiente según su edad, a saber, cuatro años, son: 1.-

Hexavalente: tercera dosis y dosis de refuerzo; 2.- Neumocócica conjugada: dosis refuerzo; 3.- Sarampión: primera y segunda dosis; 4.- Meningocócica conjugada: dosis única; 5.- Hepatitis A pediátrica: dosis única; 6.- Varicela: primera y segunda dosis; y 7.- Influenza: primera y segunda dosis.

DÉCIMO: Que, conforme lo expuesto, se encuentra acreditada la existencia de una acción ilegal y arbitraria atribuible a los recurridos, al negarse a que su hijo sea vacunado conforme el Plan Nacional de Inmunización, afectando el derecho a la vida e integridad del niño, por lo que habrá de acogerse la presente acción constitucional.

UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, los recurridos han fundado su negativa en un certificado emitido por la profesional médico doña [MARIELA], de fecha 14 de julio de 2025, que indica que el niño [SAMUEL], ingresa en julio 2025 a tratamiento para realizar seguimiento médico y cuidados preventivos orientados a optimizar su sistema inmune, solicita iniciar control nutricional y exámenes generales, y en literatura médica y científica que explicitan las razones que avalan su negativa, sin embargo, no consta que dichos exámenes se hayan efectivamente practicado al menor y que los resultados de éstos arrojen la contraindicación de la aplicación de las vacunas pendientes; siendo corolario de lo anterior, el hecho de que los padres del menor no han justificado la situación de excepcionalidad que contempla el inciso 3 del artículo 33 del Código Sanitario, esto es, exhibiendo un certificado médico visado por la autoridad sanitaria competente, lo que no ha ocurrido en la especie, por cuanto es la misma autoridad sanitaria quien hoy acciona en favor del niño cuya inacción de sus padres se reclama como atentatoria a su integridad.

DUODÉCIMO: Que, en consecuencia, esta Corte a fin de resguardar la vida de [SAMUEL] a favor de quien se interpone el presente recurso, dispondrá que se le apliquen todas las vacunas, que, atendida su edad, tengan el carácter de obligatorias, de acuerdo con lo asentado en el motivo Noveno que antecede.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la

Constitución Política de la República y Auto Acordado, de 24 de Junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE DECLARA:**

I.- Que, **SE ACOGE**, el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticinco, por doña Alicia Cruz Cottenie y don Sergio Elgueta Retamal, abogados, en representación del Servicio de Salud Aysén, en favor del niño [SAMUEL], y, en consecuencia, se ordena que de forma inmediata se le apliquen todas las vacunas que, atendida su edad, tengan el carácter de obligatorias, bajo apercibimiento de proceder con el auxilio de la fuera pública, en caso de ser estrictamente necesario.

II.- Que, no se condena en costas a la parte recurrida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la señora Ministro Titular doña Natalia Marcela Rencoret Oliva.

Rol N°151-2025. (Protección).